

Valeria Nieto

ABUSO DE DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA: ORGANIZACIONES CIVILES DEVOTAS

Valeria Nieto

Resumen: El derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental pero no absoluto. La creación de un ambiente de odio, rechazo y desinformación a través de su ejercicio produce una alteración de la convivencia pacífica en sociedad, que socava los cimientos de la democracia y la progresividad. Cuando organizaciones civiles, con justificación en el ejercicio de este derecho, extralimitan el objeto de su otorgamiento obrando en perjuicio de terceros, se configura un claro abuso de derecho lo que acarrea la responsabilidad civil y el cese de la actuación abusiva.

Palabras clave: Libertad religiosa, abuso de derecho, derechos fundamentales, limitación de derechos.

ABUSE OF THE RIGHT TO RELIGIOUS FREEDOM: DEVOUT CIVIL ORGANIZATIONS

Abstract: The right to religious freedom is a fundamental but not absolute right. The creation of an atmosphere of hatred, rejection and disinformation through its exercise produces an alteration of peaceful coexistence in society, which undermines the foundations of democracy and progressiveness. When civil organizations, with justification in the exercise of this right, exceed the object of its granting, acting to the detriment of third parties, a clear abuse of right is configured, which entails civil liability and the cessation of the abusive action.

Keywords: Religious freedom, abuse of right, fundamental rights, limitation of rights.

INTRODUCCIÓN

Es en el artículo 23 de nuestra Constitución que, el punto de referencia a los estándares internacionales para los derechos humanos adquiere necesidad de observación y aplicación en el derecho interno del país, en razón de la jerarquía constitucional que allí se les adjudica.¹ Por lo que, será tanto en el marco garantista de nuestra Constitución como en los estándares e instrumentos internacionales, que se encuentre el vértice de referencia para el tratamiento de dicha materia en el país.

En el establecimiento de los estándares internacionales para los derechos humanos encontramos un marco de referencia y desarrollo, el cual nos permite visualizar el campo hacia el entendimiento de los mismos como potestades universales intrínsecas al ser humano, que, ajenos a cualquier requisito o mérito, estos lo acompañan por su mera existencia y condición de persona. Devengando de la dignidad humana en donde encuentran su razón, son también entre demás características; universales, inderogables y progresivos.

En palabras de Carlos Alberto Urdaneta Sandoval:

Tienen los derechos humanos como valor jurídico fundamental que los legitima a la “igualdad”, cuya realización social efectiva supone la ausencia de discriminación hacia cualquier sujeto de derecho; además, poseen por ámbito u objeto los bienes de la personalidad, conjunto unitario de realidades materiales y espirituales que por su intrínseco valor constituyen el ámbito sobre el que se despliega el ejercicio y protección de los derechos humanos; y son tutelados por unas garantías, entendidas como conjunto de instrumentos jurídicos y extrajurídicos por los que tiende a asegurarse el cumplimiento efectivo de los derechos humanos, frente a sus violaciones, esto es, las conductas antijurídicas, lesivas de los bienes de la personalidad, que atentan contra los derechos del ser humano, en cuanto miembro de la humanidad, las cuales pueden ser realizadas por el Estado, bien directamente, bien indirectamente –por omisión–, al amparo de su poder hegemónico, y *también por particulares y grupos sociales*. (itálicas añadidas).²

¹ República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Art. 23.

² Carlos Alberto Urdaneta Sandoval: Procedencia en el Derecho venezolano del ejercicio abusivo de los derechos humanos o fundamentales en su eficacia horizontal. En: Temas de Derecho Civil. Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley. Colección Libros Homenaje N° 14. Caracas, TSJ, 2004, T. II, p. 658. <http://tsj.gob.ve/documents/10184/175084/Homenaje+No14.+Tomo+II/6ca2192d-fbc4-438d-9335-a3a26fd0987b>

Y es en lo último resaltado que, a los derechos humanos, debido al propósito que compete al derecho, como sistema de regulación y contención para el resguardo de la convivencia pacífica en sociedad y el mantenimiento del Estado democrático, se les adjudica un alcance y límites para garantizar el disfrute en equidad de los mismos entre los diversos grupos e individuos.

Dichos límites aparte de, deber ser necesarios, proporcionales, no discriminatorios y sobre todo, ser adjudicados por Ley³, resultan imprescindibles en situaciones de hecho donde, con justificación en el legítimo ejercicio de un derecho, particulares perjudicaren derechos de los terceros.

Desde hace tiempo organizaciones LGBTIQ+ y activistas por los derechos humanos denuncian que, entidades religiosas en el país están utilizando su derecho a la libertad religiosa de modo que organizan conferencias, movilizaciones, propuestas de políticas públicas, o hasta aprueban o realizan algún tipo de terapia de reconversión sexual. Actos justificados en el ejercicio de la libertad de religión, que representan una desconexión con los parámetros nacionales e internacionales sobre los derechos humanos. Y que, producen un daño y hacen nugatorios los derechos de los colectivos LGBTIQ+ así como la creación de un clima de rechazo, hostigamiento, prejuicio y desinformación.

Precisamente por las razones expuestas, se propone determinar si el comportamiento de estas organizaciones civiles de carácter religioso configuran un abuso de derecho, a fin de que esta consideración permitirá detener el ejercicio abusivo del derecho a la libertad religiosa para preservar los cimientos de la convivencia pacífica en sociedad, y así, resarcir y detener los daños causados a los terceros afectados.

Esto a la luz de los principios jurídicos que rigen la materia, ya que, se hace necesario determinar si la afectación a los derechos de los terceros se encuentra justificada

³ Tortora Aravena, Hugo. "Las limitaciones a los derechos fundamentales." *Estudios constitucionales* [online] 8, no. 2 (2010): 167-200. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000200007&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-5200. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200007>.

por la concurrencia de un interés legítimo y proporcional al derecho invocado, en el marco del estudio de su naturaleza y alcance.

En nuestro ordenamiento jurídico interno esta figura encuentra presente su emanación en el artículo 1.185 del Código Civil, a la cual, tanto la doctrina y la jurisprudencia, han desarrollado y entienden como, abuso de derecho.⁴

Por lo que, teniendo tanto los parámetros internacionales como los constitucionales, es necesario aterrizar en el ámbito civil interno y realizar un estudio exhaustivo de las regulaciones en la materia, incluyendo como marco para su tratamiento e interpretación, las decisiones jurisprudenciales y la doctrina, ya que, es en el derecho interno donde podría encontrarse la movilización de un cambio con el motivo del cese de las extralimitaciones en el ejercicio del mencionado derecho, a través de la realización de esta investigación teórica de carácter cualitativa hermenéutica.

LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS LÍMITES

La noción de los derechos humanos se erige como una afirmación contundente de la dignidad de la persona humana frente al Estado. Esta premisa fundamental establece que el Poder Público no sólo debe abstenerse de vulnerar los atributos inherentes a la persona, sino que también tiene el deber de actuar como vehículo para que esta pueda desenvolverse en sociedad en condiciones que sean cónsonas con su dignidad.⁵

Los pactos y tratados internacionales son instrumentos jurídicos vinculantes para los Estados que los han ratificado, los cuales son el resultado de una concesión por parte de los mismos en las que establecen obligaciones recíprocas y congruencia en la toma de decisiones, en tanto que, estos se comprometen a actuar en consonancia con las directrices acordadas internacionalmente y expuestas en ellos, asimismo, someterse a la jurisdicción de los

⁴ Código Civil de Venezuela. (1982). Art. 1.185. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 3.054 (Extraordinario), 26 de julio de 1982, p. 14.

⁵ Pedro, Nikken, "El Concepto de Derechos Humanos." En *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, 16-21. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 1994. <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-concepto-de-derechos-humanos-Pedro-Nikken.pdf>

organismos subsidiarios emanados de los mismos, y que a su vez generan jurisprudencia internacional.⁶

Con base a esto, actualmente se poseen mecanismos eficaces para el entendimiento del sistema de protección de los derechos humanos, del que se desprenden obligaciones para los Estados, como; el deber de adecuar su ordenamiento jurídico interno en consonancia con lo establecido en los pactos y tratados. Recibir y aplicar recomendaciones que puedan realizarseles por parte de los órganos internacionales. Y el deber de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos en general.⁷

Igualmente en acuerdo internacional se han determinado principios esenciales a manera de asegurar que estos derechos humanos sean respetados, protegidos y garantizados por cada Estado. Estos principios serán los valores fundamentales en como los derechos humanos serán entendidos y fungirán como sustento para todo su sistema siendo utilizados para interpretar y aplicar las normas jurídicas internacionales de derechos humanos.⁸

El principio de Universalidad encuentra su importancia primordial en tanto adjudica todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, religión, idioma o cualquier otra condición, son titulares de los mismos derechos humanos. Principio que le otorga la globalidad a la materia y elimina cualquier condición como excusa a su vulneración o a un tratamiento o favorecimiento desproporcional.

Este posiciona los derechos humanos como pilares inalienables fundamentales de la dignidad humana, donde no importa el sistema político, social o cultural que impere en un

⁶ Urdaneta Sandoval, *Procedencia...*, 641.

⁷ Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>; Naciones Unidas. (1945, 26 de junio). *Carta de las Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>; Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988, 29 de julio). *Sentencia del Caso Velásquez Rodríguez*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf.

⁸ Nikken, “El Concepto de Derechos Humanos.” 21.

territorio, estos derechos son inherentes a cada persona y no pueden ser vulnerados bajo ninguna excusa.⁹

Por consiguiente, el principio de Irreversibilidad, atañe a que el reconocimiento de un derecho, al ser inherente a la persona humana lo convierte en un derecho inalienable e inviolable. La dignidad humana, no admite relativismos, demostrando que lo que hoy se reconoce como un derecho inalienable no puede, bajo ninguna circunstancia, dejar de serlo por una decisión gubernamental.¹⁰

Este principio de irreversibilidad es crucial para determinar el alcance de la denuncia de una convención internacional sobre derechos humanos cuando si bien la denuncia de un tratado libera al Estado de los mecanismos internacionales de control y seguimiento, no lo exime de la responsabilidad de respetar y garantizar los derechos humanos.

Igualmente el principio de Progresividad, establece que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas cada vez más amplias para garantizar la plena realización de los derechos humanos. Esto significa que los Estados no sólo deben respetar y proteger los derechos humanos, sino que también deben tomar medidas activas para mejorar la situación de los derechos humanos en su territorio.¹¹

Incluso existe el *Jus cogens* el cual es un término latino que significa "derecho imperativo". y se refiere a normas de derecho internacional que son tan fundamentales que son obligatorias para todos los Estados, independientemente de si los han ratificado o no.¹²

Es así como comprendemos que el derecho internacional nos proporciona una base sólida que tomar como ejemplo y referencia para el tratamiento y desarrollo de los derechos humanos en nuestro país y que, la omisión de estos parámetros y lineamientos en el foro interno comprenden un desvío del sistema democrático, igualitario, progresivo e inconstitucional.

⁹ Nikken, op. cit. 22.

¹⁰ Nikken, op. cit. 24.

¹¹ Nikken, op. cit. 25.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Las normas imperativas de derecho internacional general (jus cogens). Dimensión sustancial.* <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/69065>.

Esto es entendido debido a que, en el marco de nuestra Constitución garantista, la Constitución vigente de 1999, toma en cuenta todos los principios mencionados, señalando a cabalidad cada uno de los lineamientos establecidos y enuncia el derecho interno en concordancia con los estándares internacionales de los derechos humanos.¹³

Primeramente, de acuerdo con la disposición constitucional, en nuestro país se entiende que los derechos humanos tendrán plena vigencia e igual jerarquía que la Constitución. Esto se ve ejemplificado en el artículo 23 del mencionado texto de 1999:

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.¹⁴

Ahí vemos se establece que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional. Esto significa que los instrumentos internacionales se encuentran al mismo nivel que la propia Constitución, y en caso de ser más favorables, prevalecerán los parámetros internacionales, así como siempre deber tomarse a estos como marco de referencia interna.

Este otorgamiento de rango constitucional de los sistemas de derechos humanos e incluso la dedicatoria de un título entero a la materia¹⁵, constituye un pilar fundamental para la protección y promoción de los derechos humanos en el país. Y es así como gracias al reconocimiento de la preeminencia del derecho internacional en esta materia, se establece un compromiso con la defensa de la dignidad humana y se garantiza el pleno goce de los derechos y libertades fundamentales.¹⁶

¹³ Pedro, Nikken. (1991). *Código de derechos humanos: compilación y estudio preliminar*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana / Universidad Central de Venezuela: Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. (Colección Textos Legislativos, No. 12), 43-48.

¹⁴ Venezuela. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 36.860 (Extraordinario), 30 de diciembre de 1999, art. 23.

¹⁵ Véase en: Venezuela. (1999). *Constitución de la, Título III*.

¹⁶ Nikken. (1991). *Código de derechos*, 56.

Asimismo, en demás partes del texto constitucional se hace referencia a los principios relatados anteriormente como: al principio de progresividad en el artículo 1917, al principio de la universalidad en el artículo 2118, al principio de irretroactividad en el artículo 2419, etc.

A su vez, también en el artículo 20 del texto constitucional, encontramos un marco importante para el tratamiento de la convivencia y el alcance de los derechos humanos en el país, este textualmente expresa:

Artículo 20: Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.²⁰

Y es, en este mismo artículo de nuestra Constitución (1999), donde se establece el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, consagrandolo la libertad individual como un pilar fundamental del Estado, el cual además se entiende como; Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Pero es allí donde a su vez, se expresa este derecho, no es absoluto y se encuentra sujeto a limitaciones, lo que genera un debate complejo y profundo sobre su alcance y las tensiones que pueden surgir en los casos concretos.

Con lo expuesto, el legislador reconoce la libertad individual como un derecho fundamental inherente a la persona humana. Esta libertad se traduce en la capacidad de cada individuo de actuar con autonomía en el ámbito privado y público, tomando decisiones sobre su propia vida y desarrollo, sin interferencias arbitrarias del Estado o de terceros. Y esto, lo establece en los límites del derecho de los demás y del mantenimiento del orden público y social.

El primero siendo un margen el cual se basa en el principio de reciprocidad y busca proteger los derechos de los demás individuos, evitando que el ejercicio de la libertad

¹⁷ Venezuela. (1999). *Constitución de la República*, art. 19.

¹⁸ Venezuela. op. cit. art. 21.

¹⁹ Venezuela. op. cit. art. 24.

²⁰ Venezuela. op. cit. art. 20.

individual de una persona vulnere los derechos de otra o haga nugatorio los derechos de la comunidad en convivencia.

Asimismo, en el segundo, se refiere a la necesidad e importancia de mantener un orden social pacífico y garantizar la seguridad pública por parte del Estado, ya que, tiene la obligación de establecer normas y regulaciones que limiten el ejercicio de la libertad individual cuando sea necesario para proteger el bienestar general.²¹

Asimismo de acuerdo con el pronunciamiento sobre la materia por parte de nuestra jurisprudencia interna, tenemos que, concuerda con lo expresado en su decisión del 20 de noviembre de 2002 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al interpretar la tesis del abuso de derecho en el ejercicio procesal, que “La titularidad de un derecho no es razón suficiente para justificar actuaciones opuestas al bien común y al valor de solidaridad que rige a nuestro ordenamiento jurídico.”²²

Y además, en palabras de la Sala de Casación Civil el 15 de octubre de 2014, en referencia igualmente al alcance de los derechos:

En este sentido, cabe señalar que distintas corrientes doctrinarias han coincidido en que la situación no puede resolverse de manera simplista con una mera afirmación de que tales sujetos...se encuentran amparados por el ejercicio legítimo y regular de su derecho...debido a que, este tiene un objeto y un contenido, y cuya determinación permitirá establecer el alcance de las libertades.²³

Esto aporta a la tesis de que los derechos no son absolutos y que se hace necesario que estén sujetos a limitaciones objetivas impuestas por el ordenamiento jurídico en aras de garantizar la sana convivencia y el bien común de todos los individuos de la sociedad, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos como referencia y de acuerdo al principio de reciprocidad, a modo de limitar el uso abusivo del ejercicio de un derecho que

²¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sala Constitucional. (2008, 28 de febrero). Sent No. 190. Expediente: 03-2630. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/190-280208-03-2630.HTM>.

²² Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sala Constitucional. (2002, 20 de noviembre). Sent No. 2916. Expediente: 02-0518. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2916-201102-02-0518.HTM>.

²³ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sala Constitucional. (2008, 28 de febrero). Sent No. RC.000632. Expediente: 13-639. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/170033-RC.000632-151014-2014-13-639.HTML>.

hace nugatorio el de terceros, producir la restitución del daño causado y consolidar un marco para la prevención y la no repetición.

Naturaleza y alcance del derecho a la libertad religiosa

El derecho a la libertad religiosa encuentra su origen en la dignidad humana y en la necesidad de proteger la esfera personal de cada individuo como cualquier otro derecho fundamental parte en nuestra Constitución (1999).

Su desarrollo histórico ha sido gradual, marcado por hitos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976). Estos instrumentos internacionales establecen la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión como derechos fundamentales de todos los seres humanos.²⁴

En el desarrollo de este derecho se entiende que la libertad religiosa comprende dos aspectos fundamentales, los cuales son: la libertad de creencia y la libertad de culto. Donde la primera se refiere al derecho de ejercer o no ejercer una religión por parte de cada individuo o un grupo, mientras que la segunda se refiere al derecho a practicar la religión escogida por parte del o los individuos de la comunidad sin interferencia del Estado, el cual, además, tiene la responsabilidad de asegurar este derecho no se vea vulnerado por terceros.

De acuerdo al ámbito internacional, el derecho a la libertad religiosa se encuentra protegido y desarrollado en diversos instrumentos internacionales. Tomando como referencia la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el artículo 18 expresa:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.²⁵

²⁴ Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> ; Organización de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

²⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 18. En Naciones Unidas. Instrumentos básicos de derechos humanos. (p. 7). Nueva York: Naciones Unidas, 1994.

Siguiendo un lenguaje similar, concuerdan con ella; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) también en su artículo 18, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 12, la Convención Europea de Derechos Humanos (1950) en su artículo 9.

Sin embargo, el alcance de la libertad religiosa es amplio, más no ilimitado. Este puede verse limitado en el encuentro con otros derechos y valores fundamentales, así como por el resguardo de la seguridad pública o la protección social.

En palabras de la Convención Europea de Derechos Humanos (1950) en su artículo 9 numeral 2, pero que igual concuerdan exactamente con las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) respectivamente:

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.²⁶

Es por esto que entendemos que, la libertad religiosa es un derecho fundamental que debe ser protegido y promovido por todos los Estados. En tanto es un derecho esencial para la dignidad humana y para el desarrollo de una sociedad plural y democrática, pero, su alcance no es absoluto e ilimitado, ya que, el mismo en su desarrollo y de acuerdo al objeto de su determinación, contará con limitaciones para proteger y preservar la reciprocidad e igualdad de este derecho y los de los demás individuos de la nación.

Actuaciones en el ejercicio de la libertad religiosa

El lunes 5 de septiembre del año 2022, la Federación de Psicólogos de Venezuela, a través de la red social de ahora nombre “X”, emitió un comunicado en el que miembros Directivos y de su Tribunal Disciplinario expresaron su profunda preocupación producto de reiteradas aclaraciones y mensajes difundidos a través de redes sociales e incluso entrevistas por medios televisivos, en los que profesionales que se hacen llamar del área de la psicología,

²⁶ Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

apoyados de organizaciones civiles devotas, avalaban y promovían las terapias de conversión, reparativas o de reorientación hacia personas sexo diversas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+.27

La Federación además expresó este tipo de terapias están actualmente prohibidas internacionalmente y se entienden como un tipo de tortura, en tanto, buscan influir directamente en la autodeterminación de la persona y en su dignidad, provocando incluso trastornos de ansiedad, depresión o suicidio, lo que se ha comprobado con estudios e investigaciones actualizadas.

Asimismo sostiene que, tanto los instrumentos internacionales, como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como el Código de Ética del Psicólogo prohíben la discriminación en cualquiera de sus formas. Donde incluso, el Código de Ética, en particular, establece que el profesional de la psicología debe atender a todas las personas que lo consulten "con igual celo profesional".28

Señala además que la diversidad sexual, la orientación sexual y la expresión de género no constituyen condiciones psicopatológicas y que por el contrario, estas son expresiones naturales de la diversidad humana en materia sexual. En este sentido, al no ser trastornos mentales, no existe tratamiento psicológico, psicoterapéutico o psiquiátrico alguno que pueda ser aplicado para "curar" la diversidad sexual.29

En este sentido, la Federación condena cualquier acto de discriminación por parte de los profesionales de la psicología y exhorta a todos los miembros del gremio a actuar con ética y responsabilidad, respetando la dignidad y los derechos de todas las personas.

Entre los mensajes difundidos en la época del comunicado encontrados se encuentra el controvertido debate producto de las entrevistas realizadas a Franklyn Duarte y Maribel

²⁷ FPV Venezuela. (2023, 8 de septiembre). X: https://x.com/fpv_vzla/status/1566955988594442241?s=20.

²⁸ FPV Venezuela. X

²⁹ FPV Venezuela. op. cit.

Castillo, a la que le siguió la de Linda de Márquez y Mireya Farrais, por el canal de televisión Globovisión.³⁰

En las referidas entrevistas, Franklyn Duarte y Maribel Castillo, ambos dirigentes políticos, expresaron que la lucha contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género es "una moda" y "un negocio".³¹

Posteriormente, la abogada y devota cristiana Linda de Márquez, de la iniciativa Por la Familia Venezolana, intervino en el mismo programa para afirmar que las personas de la comunidad sexo-diversa no deberían exigir o demandar derechos amparados en la Constitución, ya que estos no se encuentran explícitamente mencionados en el texto fundamental. Añadiendo a esto, Mireya Farrais, autodenominada Coach motivacional, mencionó haber sido sometida a una "terapia de reorientación" sin experimentar ningún tipo de problema por lo que lo recomendaba.

En la entrevista la abogada Linda de Márquez expresa su fuerte devoción a Dios y a velar por la protección de la familia "en su diseño original" en donde habla abiertamente de su trabajo y el de la organización a su dirección expresando es "desde el amor al prójimo".³²

También realiza un ejercicio en el que, utilizando mecanismos interpretativos propios de su persona e inexistentes en el ámbito jurídico, sin antecedente legal doctrinario o jurisprudencial que los avale, busca inadvertidamente las palabras "género", "ideología" y "diversidad sexual" en la Constitución (1999).³³

Argumenta que, debido a la ausencia explícita de tales términos, no es legítimo considerarlos como derechos fundamentales. Esta postura ignora los principios de interpretación y desarrollo basados en la doctrina, la jurisprudencia y el sistema internacional

³⁰Globovisión. Primera Página | Entrevista con Linda de Márquez y Mireya Farrias. 22 de julio de 2022. Youtube: <https://youtu.be/KCxBa8stwSo?si=ZhRIO2iIx6dX9EyJ>. ; Globovisión Primera Página | Dip. AN Franklin Duarte y la Dip. Maribel Castillo: Comunidad LGBTQ+ (3/3) 15 de julio de 2022. Youtube: <https://youtu.be/OLrhFkToUx4?si=xB3PPbDFZlIh32NP>.

³¹Globovisión. Primera Página | Entrevista con Linda...

³²Globovisión. Primera Página | Entrevista con Linda...

³³Globovisión. Primera Página | op. cit.

de derechos humanos, el cual también ostenta rango constitucional según el propio texto fundamental en el que realiza la búsqueda.³⁴

Además de escudar y avalar sus afirmaciones, que siempre realiza en representación de la organización que lidera, en la utilización de mecanismos de interpretación personal del derecho objetivo. Argumenta que las exigencias de las comunidades LGBTIQ+ y feministas no son derechos fundamentales, ya que los términos que la abogada emplea para simplificar las características del libre desenvolvimiento de la personalidad de dichas comunidades no aparecen textualmente en el texto constitucional.

De lo expuesto se desprende que la organización Por la Familia Venezolana, a pesar de utilizar mecanismos jurídicos aparentes, posee un carácter y fundamento eminentemente religioso. Esto se evidencia al analizar los términos empleados, como la "preservación" y el "obrar a favor de la idea original de familia".

Tal interpretación es meramente de carácter religioso y devoto, ya que ha quedado establecido en el derecho internacional y en las interpretaciones jurisprudenciales internas que la diversidad sexual de las personas LGBTIQ+ se basa en los preceptos constitucionales del libre desenvolvimiento de la personalidad, así como en otras disposiciones del texto fundamental que toman como referencia los parámetros internacionales donde se comprende la diversidad de organización afectiva social y sexual.

Asimismo la Constitución de 1999 avala la posibilidad de que el concepto de familia sea ejercido por personas distintas a la madre y el padre. Esto se traduce en una comprensión amplia de familia, la cual se evidencia en el artículo:

Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a

³⁴ Globovisión. Primera. op. cit.

la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.(*itálicas añadidas*).³⁵

Y, además en su artículo 22 expresa textualmente:

Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.
(*italicas añadidas*)

En consecuencia, el hecho de que no se encuentren textualmente escritos no invalida la protección y consagración de tales derechos.

Por otra parte, se identifica el 13 de julio de 2023 se reunió la referida institución Por la Familia Venezolana, ante el Ministerio del Poder Popular Para la Educación en Caracas, para discutir sobre los planes educativos en materia sexual a nivel escolar. Donde rechazaron contundentemente la implementación del programa de Educación Sexual Integral avalado, estudiado y auspiciado internacionalmente por organizaciones como la OMS, UNICEF, UNESCO, UNFPA, entre otras.

Destacando la importancia de una educación de calidad, en la que se promueva el desarrollo físico, mental y social basado en ciencia, argumentan que este tipo de educación no cumple con dichos estándares. Por lo que, a través de un comunicado entregado a las autoridades del Ministerio, la organización asegura que la ESI promueve una "ideología de género" que atenta contra los valores tradicionales de la familia venezolana.

Incluso señalan que la Educación Sexual Integral (ESI) genera confusión en los niños y niñas sobre su identidad sexual, al mismo tiempo que promueve la promiscuidad sexual a temprana edad. Por lo tanto, consideran que este tipo de educación expone a los niños a material inapropiado para su edad, lo que a su vez debilita la autoridad de los padres en la educación de sus hijos.

³⁵Venezuela. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.453 (Extraordinario), octubre 24, 1999.

Ante esta situación, diversos organismos y activistas por los derechos humanos se pronunciaron expresando su preocupación por la desinformación proporcionada por la institución respecto a la Educación Sexual Integral (ESI). Argumentaron que la ESI se basa en evidencia científica y rechazaron la utilización del término "ideología de género". Sostienen que este término es abstracto, no está definido contundentemente y, en realidad, constituye una forma de ocultar la discriminación hacia grupos LGBTIQ+ en la justificación de su derecho.³⁶

El abuso de derecho

En el ordenamiento jurídico venezolano, la figura de abuso de derecho se consagra en el segundo aparte del artículo 1.185 del Código Civil, en el cual se expresa:

Artículo 1.185.- El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.

Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho. (itálicas añadidas).³⁷

La doctrina concuerda que el legislador toma inspiración para ello en el Proyecto Franco-Italiano de las obligaciones³⁸. Asimismo, varios autores discuten su definición. En palabras de Maria Candelaria Domínguez Guillén:

La doctrina refiere que la teoría del abuso de derecho estudia la posibilidad de que una persona incurra en responsabilidad civil al causar un daño a otro en el ejercicio de un derecho subjetivo. Supone un acto realizado en ejercicio de un derecho que cause un daño por convertirse en antisocial, irregular o anormal, al transgredir su ejercicio. A lo que habría que agregar

³⁶ Véase: REVAJSSR; Movimiento SOMOS; Asociación Venezolana para la Educación Sexual; Tamara Adrián; Provea; Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes; CEPAZ; Amnistía Internacional Venezuela; Codevida; Mujeres en Línea; Acción Solidaria; Red de Apoyo por la Justicia y la Paz; COFAVIC; Foro Penal Venezolano.

³⁷ Venezuela. (2002). *Código Civil Venezolano*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.453 (Extraordinario), octubre 24, 2002.

³⁸ MADURO LUYANDO, Curso..., p. 714; RODRÍGUEZ FERRARA, ob. cit., pp. 38 y 39; Urbina Sandoval pag. 689S

para ser consecuente con su denominación que dicho ejercicio debe ser “abusivo”.³⁹

La presente síntesis, elaborada por Domínguez Guillén, comprende la compilación y el análisis extenso de la doctrina a lo largo del desarrollo histórico de la figura en cuestión. Donde ahonda en la complejidad que deriva el estudio de esta figura por diversos factores como, su espíritu controversial; pues su aplicación pone en discusión la delimitación de derechos subjetivos, la controversia en torno a su definición entre los estudiosos; esto por su confusión con el hecho ilícito, el carácter mixto empleado en cuanto al criterio para su determinación o la abstracción de sus elementos constitutivos,

Estudio de su autonomía y naturaleza

En el ámbito del derecho civil, se observa que el legislador, en el artículo en cuestión, establece la responsabilidad civil extracontractual.⁴⁰

En el primer apartado hace referencia al hecho ilícito y posteriormente en el segundo aparte, establece el abuso de derecho, lo que se entiende como una distinción entre las figuras, puesto que, en ambos apartes se adjudican supuestos de hecho diferentes, lo que da pie a un mejor entendimiento para tratar al abuso de derecho como una fuente autónoma de las obligaciones en Venezuela.⁴¹

De esto, María Candelaria Domínguez Guillén hace referencia en el libro “Curso de Derecho Civil III: Obligaciones” en el capítulo dedicado al abuso de derecho. Donde señala contraposiciones con respecto a opiniones entre distintos estudiosos, como Pittier, que según comenta, este autor declara que en el precepto del caso venezolano, ambos supuestos están comprendidos en un mismo concepto amplio de culpa, en consecuencia, el abuso de derecho

³⁹ Domínguez Guillén, María Candelaria. (2017). *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Caracas: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, TEMA 25. El Abuso del Derecho, 681-689. <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2017/01/libro-Curso-de-Derecho-Civil-III-Obligaciones-ilovepdf-compressed-681-689.pdf>

⁴⁰ Código civil...op. cit.

⁴¹ Domínguez Guillén, *El abuso...* 681.

no es una fuente autónoma de las obligaciones, sino que, las dos figuras descritas en los distintos párrafos del artículo 1.185 son en conjunto; el hecho ilícito.⁴²

Incluso actores como Rodríguez-Arias Bustamante, el cual en su tesis afirma sería más conveniente denominar e identificar a esta figura como “actos antinormativos” pues cree que los derechos sólo se ejercitan o disfrutan. Esta denominación concuerda mejor con el supuesto en el que los actos impulsados de acuerdo a la finalidad subjetiva de un actor, violan la finalidad objetiva de una norma del ordenamiento jurídico, afectando con ello a este y a la sociedad.⁴³

Tesis parecida la de Marcel Planiol, también en referencia a la doctrina extranjera, que afirmaba el abuso de derecho es en sí un hecho ilícito, pues entiende que el poseedor de un derecho es poseedor en tanto no sobrepase los límites del mismo, y que, al sobrepasar los límites se encuentra obrando fuera del alcance de su derecho, por lo que, no estaría en ejercicio del mismo sino de un acto ilícito.⁴⁴

Sin embargo, a estas tesis encontramos respuesta, por ejemplo, en la refutación realizada a Planiol por Enrique A. Cuentas Ormachea, que también en el marco de la doctrina extranjera, establece las diferencias entre ambas figuras, expresando:

Pero debemos advertir que hay diferencia entre uno y otro. Anotamos las siguientes: a) El acto ilícito importa una violación de la ley, pues el que obra ilícitamente obra sin derecho o contra derecho; el acto abusivo importa el ejercicio de un derecho por el titular mismo. b) El acto ilícito implica dolo, culpa o negligencia como regla general; en cambio, para el abuso, no es de su esencia la existencia de tales elementos; la intención maliciosa es, a veces, elemento integrante del acto abusivo pero no es elemento esencial como en el acto ilícito. e) El daño que produce el acto ilícito repercute en el tercero; en cambio, el daño que produce el abuso puede referirse a la

⁴² Domínguez Guillén, op. cit, 684.

⁴³ Rodríguez-Arias Bustamante, Lino. (1955). "El abuso del derecho. Teoría de los actos antinormativos. Continuación". *Revista de la Facultad de Derecho*, 17-18, 31. México D. F.: UNAM. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/25392/22794>.

⁴⁴ Marcel Planiol y George Ripert, *Tratado Público de Derecho Civil Francés*, Traducción de Mario Díaz Cruz, Cultural S.A Habana, T. 41, N° 574, 1940.

misma persona o a la colectividad, como el caso del propietario que por propia voluntad no cultiva su terreno.⁴⁵

Igualmente, y enfocado al caso venezolano, de acuerdo a Domínguez Guillén en su libro, para un mejor entendimiento de las diferencias entre ambas figuras resulta necesario tener en cuenta el pronunciamiento sobre la materia por parte de nuestra jurisprudencia interna, esto para aclarar la confusión sobre la autonomía del abuso de derecho como fuente de las obligaciones.⁴⁶

Tesis con la que concuerda Urdaneta Sandoval, en donde el autor ve en las pronunciaciones jurisprudenciales un marco importante de entendimiento y desarrollo para esta figura dada su complejidad.⁴⁷

Por lo que, se toma como referencia la decisión de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia N° 363 del 16 de noviembre del 2001, donde, el alto tribunal expresa y aclara sobre el 1.185:

...Haciendo una apreciación integral del artículo anteriormente citado, se contemplan dos situaciones completamente distintas y naturalmente se fijan los elementos que diferencian la una de la otra. El primer párrafo del artículo corresponde a una de esas situaciones en la que se trata de probar que el daño causado fue producto de un hecho intencional, negligente o imprudente de otro, lo cual pareciera sencillo y hasta elemental. En cambio, el segundo caso... presenta una situación grave y hasta complicada que representa un delicado y complejo problema jurídico, el cual se refiere a “precisar cuándo se ha hecho uso racional de un derecho, y cuando se ha abusado del mismo” o cuando el ejercicio de ese derecho excede “los límites fijados por la buena fe o por el objeto por el cual ha sido conferido ese derecho.” Por lo tanto, el artículo 1.185 del Código Civil, contempla dos situaciones jurídicas totalmente distintas: cuando se procede sin ningún derecho y cuando se abusa del derecho.⁴⁸

⁴⁵ Enrique Cuentas Ormachea. (1997). "El abuso de derecho". *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 51, 463-484.

⁴⁶ Domínguez Guillén, María Candelaria...684.

⁴⁷ Urdaneta Sandoval, op. cit, 685.

⁴⁸ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sala de Casación Civil. (2001, 16 de noviembre). Sentencia n° 363. Expediente: 00-132. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/RC-0363-161101-00132-00223.HTM>.

De ello, es de comprender, que estas confusiones podrían prestarse a asimilaciones, dado a que ambas figuras; el hecho ilícito y el abuso de derecho, comparten caracteres de las fuentes de las obligaciones en común como el daño y la relación de causalidad, o, en el caso venezolano, por haber simplemente sido consagradas en un mismo artículo por el legislador.

Pero la pronunciación de la Sala resuelve la interrogante mientras señala que con respecto a las figuras, compete realizar una interpretación objetiva del artículo en cuestión, y en ello radica la diferencia, y, por tanto, la autonomía de cada una.

Donde la misma añade que; en el hecho ilícito, se consagra que compete identificar el elemento de la voluntad subjetiva, ya que, en el primer aparte el legislador expresa de manera textual que debe existir una correlación entre el daño causado y la voluntad del actor, esto cuando menciona la “intención, negligencia o imprudencia del que cause daño” como elemento esencial en la composición de la figura.

Mientras que, en el segundo aparte, respecto al abuso de derecho, no hace presencia el elemento de la voluntad subjetiva como elemento objetivo y esencial especificado, sino, que se ciñe al medio o instrumento, esto cuando adjudica la producción del daño debe ser por el ejercicio abusivo de un derecho, y que, este abuso puede precisarse de acuerdo a los límites de la buena fe y el objeto del otorgamiento del mismo.

Por la misma línea, concuerda la Sala Constitucional en la sentencia N° 2916 del 20 de noviembre del 2002, en la que expresa el abuso de derecho es la materialización del uso u omisión de una facultad subjetiva contrario al principio general de la buena fe y al fin que persigue su otorgamiento, pronunciando que igualmente funge como referente para precisar que el daño no requiere ser producido únicamente por una acción sino que también puede ser producto de una omisión fundada en el ejercicio de un derecho y en donde no hace presencia esencial el elemento subjetivo.⁴⁹

⁴⁹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sala Constitucional. (2002, 20 de noviembre). Sentencia N° 2916. Expediente: 02-0518. Caso: “Onésimo Hernández Pacheco”. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2916-201102-02-0518.HTM>.

Es así como ambas decisiones muestran evidente la crítica hacia la afirmación de similitud o equivalencia aparente entre el abuso de derecho y el hecho ilícito, incluso realizada inadvertidamente por la Sala Político administrativa en su sentencia N° 1052 del 13 de agosto de 2002, en la que señala esta figura es “el exceso en el uso de una facultad, potestad o atribución cuando se ejerce con intención de dañar a otro”⁵⁰, que, en palabras de Urdaneta Sandoval “esta definición es criticable, ya que sólo acoge el criterio intencional, posición contraria a lo que sostiene nuestra doctrina y demás jurisprudencia civilista más acreditada; porque omite especificar lo concerniente a las conductas omisivas”.⁵¹

Con ello, queda claro que el abuso de derecho aparece en nuestra legislación y es entendida por la jurisprudencia como una fuente autónoma de las obligaciones, y que, como marco para adjudicar la existencia del abuso de derecho como figura autónoma aparte del hecho ilícito, se entiende en el abuso de derecho no compete una necesidad identificar la intencionalidad o el elemento subjetivo del actor, sino que para ello, sirve precisar la diferencia objetiva en los supuestos de hecho entre ambas figuras de acuerdo a la sintaxis literal de la norma donde se les otorga su carácter, y que en la misma, el hecho ilícito refiere a la intencionalidad del actor, mientras que, el abuso de derecho no.

Es así como, entendiendo que la figura no precisa la concurrencia de la culpa o intención dada su autonomía. Dice Domínguez Guillén:

Se afirma entonces que la responsabilidad delictual civil no sólo proviene de hechos u omisiones que cometidos con dolo o culpa dañan a otro sino también puede derivar del “ejercicio de un derecho” cuando el mismo es “abusivo” y causa daño. De allí que el abuso de derecho sea fuente de responsabilidad civil, pues se afirma que se trata de un correctivo indispensable del derecho subjetivo para conciliar los derechos individuales con los de la colectividad. Se trata del ejercicio de un derecho que lo desvirtúa y lo niega, al punto que constituye una acción antijurídica.⁵²

⁵⁰ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sala Político Administrativa. (2002, 13 de agosto). Sentencia N° 1052. Expediente: 0598. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/01052-130802-0598.HTM>.

⁵¹ Urdaneta Sandoval, op. cit, 683.

⁵² Domínguez Guillén, María Candelaria...682.

Y es con esto que, el estudio y el análisis de los caracteres de esta figura, que consagran un marco de guía para explicar y por ende, entender la autonomía de la misma como fuente de las obligaciones, son los mismos que sirven para entender cuándo estamos frente a un caso concreto de abuso de derecho.

Criterios para determinar la existencia de la figura

Según la doctrina, se señalan en particular algunos de los que podrían ser criterios para determinar la existencia del abuso de derecho como fuente de responsabilidad civil en un caso concreto.⁵³

En primera parte, el criterio técnico, subjetivo o que apela a la intencionalidad del causante del daño, entiéndase, el titular del derecho que se ve extralimitado. Esta diverge en dos ramas donde nos encontramos con el criterio del dolo, el cual basa la determinación de esta figura en la voluntad del actor de obrar en perjuicio de un tercero y causarle un daño a través del ejercicio de su derecho, por lo que debe indemnizarle, mientras que, el criterio intencional de la culpa, sostiene que esta figura basa su determinación en el daño producido por parte del titular de un derecho que sin intenciones de ello lo ocasionó, esto por obrar con negligencia o imprudencia, igualmente debiendo indemnizar.

Asimismo, también se recopila el criterio de la ausencia de interés, donde esta posición refiere a que la figura se configura cuando el titular del derecho que causa el daño se comprueba que no tiene un interés legítimo que sirva como justificación en su actuar, incurriendo en responsabilidad de cesar o reponer.

El criterio económico, que alega se configura un abuso de derecho cuando su ejercicio causa un daño sin generar un beneficio económico para el que obra, y que justifique su acción, este criterio considera que la falta de proporcionalidad entre el daño producido y el beneficio obtenido genera un deber de indemnizar.

Por su parte, el criterio objetivo, funcional o de la finalidad objetiva del derecho subjetivo, indica que cada derecho tiene una finalidad social establecida y que apartarlo de

⁵³ Domínguez Guillén. *Abuso...* pp 685-687; Urdaneta Sandoval, ob. cit, pp. 652-691. Pittier Sucre, *El abuso...*, p. V.

ella constituye un abuso por lo que el titular del derecho que lo desvía de su función social puede incurrir en responsabilidad civil.

De lo expresado, en doctrina se afirma que el legislador en el caso venezolano adquirió la postura de un criterio mixto, esto debido a que advierte la extralimitación del derecho que causa un daño en el principio general de la buena fe, el cual compete al criterio subjetivo para la determinación de la responsabilidad civil de acuerdo a la intencionalidad del actor, y también al criterio objetivo o finalista, cuando advierte conjuntamente como requisito, el sobrepase de los límites establecidos en el objeto del otorgamiento del derecho subjetivo ejercido abusivamente, refiriendo al criterio funcional.⁵⁴

En palabras de Urbina Sandoval:

El legislador venezolano adoptó un criterio mixto, pues al mencionar la buena fe, toma en consideración la intención, el punto de vista intencional clásico, y al hacer referencia a los fines para los cuales ha sido conferido el derecho, acoge el criterio finalista, funcional, de inspiración social.⁵⁵

Requisitos para determinar la responsabilidad civil por abuso de derecho

Es lógico señalar primero los elementos necesarios de acuerdo a las fuentes de las obligaciones utilizados para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por abuso de derecho, para posteriormente realizar un análisis de sus supuestos o caracteres constitutivos internos, que, si bien existe una relación entre ambos conceptos, son entidades claramente diferenciadas.

De acuerdo a la doctrina, respecto a las condiciones que constituyen la determinación de la responsabilidad civil por abuso de derecho en el marco de las fuentes de las obligaciones, recopila Domínguez Guillén tres vertientes:

1. Es necesario un daño material o moral experimentado por la víctima y causado por el autor del acto abusivo.
2. Es necesario un acto abusivo de un derecho por parte de su titular. Que según indica la norma haya excedido en su ejercicio los límites de la “buena fe” o por el “objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho”.

⁵⁴ Domínguez Guillén. *op. cit.*, 685; Urdaneta Sandoval, *ob. cit.*, pp. 652-691. Pittier Sucre, *El abuso...*, p. V.

⁵⁵ Urdaneta Sandoval, *op. cit.*, 689.

Podrán considerarse los criterios relativos a la naturaleza interna del abuso de derecho.

3. La relación de causalidad entre el acto abusivo y el daño.⁵⁶

Allí, se advierte que la figura en cuestión no exige, en sentido estricto, la demostración de la culpabilidad del sujeto. Esto debido a que, la responsabilidad que se genera por el proceder abusivo encuentra su fundamento en el carácter ilícito del mismo, en un sentido objetivo. Es por ello que se sostiene que la figura no precisa la culpa para su configuración, lo que corrobora su autonomía como fuente de obligaciones.⁵⁷

Es por ello que, la exigencia de probar la culpa del sujeto en este contexto revelaría la inutilidad del concepto, en palabras de Domínguez Guillén, ya que, la acción se encuadraría simplemente dentro del hecho ilícito.

Supuestos internos del abuso de derecho

Basándonos en la aclaración de la Sala de Casación Civil N° 363 del 16 de noviembre del 2001, mencionada anteriormente, vemos ella expresa, en la composición de la figura del abuso de derecho colindan in situ tres caracteres, estos siendo; el uso o ejercicio abusivo de un derecho que produzca un daño, y que en ello se excedan los límites fijados por la buena fe, o, se excedan los límites fijados por el objeto del otorgamiento de ese derecho.⁵⁸

De esto, primeramente entendemos que, es la denominación de la figura en cuestión la misma que proporciona una elucidación precisa del principio fundamental sobre el que se sustenta su estructura y funcionamiento. Por lo que entendemos que habrá abuso de derecho cuando ocurra una actuación la cual esté fundamentada en el ejercicio de un derecho, que aunque legítimo en primera instancia, vea sobrepasado sus límites objetivos.

Con lo anterior es de comprender que, primeramente, se encuentra la necesidad de la existencia de un derecho legítimo, el cual se verá, pues, extralimitado en su ejercicio. Esto debido a que si no se obra abusivamente en el marco de un derecho por parte de su titular, se

⁵⁶Domínguez Guillén, María Candelaria...687.

⁵⁷Domínguez Guillén, María Candelaria...688.

⁵⁸ STC N° 363 del 16 de noviembre del 2001 sala casación civil TSJ.

configuraría un hecho ilícito, pues no se cumplirían los requisitos para constituirse un abuso de derecho.

Además, la figura precisa otros supuestos como que este se extralimite del marco de la buena fe o del marco del objeto fin de su otorgamiento objetivo.

Este último no proporciona duda que no corresponde a la idea de culpa, mientras que sí requiere más dificultad el precisar donde ahonda el supuesto de la buena fe que da a pensar condiciona el ideal del requerimiento de culpa en la figura. Sin embargo encontramos respuesta en las palabras de Urdaneta Sandoval, que señala:

Mientras los límites en el ejercicio del derecho, cuya infracción determina el abuso del derecho, son límites derivados de la conciencia social de una época –de la moral social–; los límites derivados del principio general de la buena fe son límites que provienen de lo que debe ser habitualmente la conducta normal, recta y honesta de un titular de un derecho respecto de las personas con las que se está en relación, vale decir, que tales límites emanan de la reciprocidad.⁵⁹

Por lo que es menester comprender, que, en el ejercicio de un derecho legítimo no se hace posible incluir el ideal de la intencionalidad del sujeto al ejercerlo, sino entender este abusado, en tanto, su ejercicio resulte en una afectación a la convivencia social, debido a que, la titularidad de un derecho no es razón suficiente para justificar actuaciones opuestas al bien común y pretender ello, iría contra el ideal de la buena fe.⁶⁰

El derecho en ejercicio tiene una limitación objetiva y otra subjetiva. Objetiva, en cuanto no puede pasar de los límites que la ley señala; y, subjetiva, por cuanto debe perseguir con su ejercicio una finalidad social o económica compatible con la razón y el fundamento de la norma que garantiza ese derecho. Pues bien, el Abuso del Derecho se pone de manifiesto cuando no se respetan esos límites.

Vemos el legislador proporciona una guía para entender la base sobre la cual versan y llega el alcance de estos “límites objetivos”, al mencionar las figuras de la buena fe y la

⁵⁹ Urdaneta Sandoval...691.

⁶⁰ Maria Candelaria...682.

extralimitación del objeto por el cual fue conferido ese derecho, ambas que sirven como techo sobre los cuales se entenderá esta figura.

Se habla de límites objetivos debido a que no compete hablar de los sistemas de subjetividad para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual con respecto a la composición de la figura de acuerdo a los elementos de las fuentes de las obligaciones en la materia, incluso al mencionar la figura de la buena fe, donde no es referida hacia la intencionalidad subjetiva del que abusa de su derecho sino de la buena fe mediante los cuales se le fue conferido el derecho subjetivo para su ejercicio.

Urdaneta Sandoval explica:

El fundamento de la responsabilidad generada por el proceder abusivo es, por lo pronto, ilícito en sentido objetivo, pues si bien el efecto impeditivo de las virtualidades del acto desviado emanado de la teoría del abuso no exige la culpabilidad, en el sentido que si alguien produce ruidos excedentes de la normal tolerancia entre vecinos, aunque sea sin culpa, corresponde suprimirlos, para los efectos de la exigencia de indemnización, ésta sólo procede cuando promedia el factor subjetivo, esto es, la culpabilidad, conforme a los principios generales.⁶¹

Es por ello, se entiende que lo que lo distintivo de la definición y entendimiento de la figura de abuso de derecho es la extralimitación de un derecho, lo que la hace una figura única. Además, la exigencia de probar la culpa en este caso sería inútil, ya que la responsabilidad se basa en la simple existencia del acto ilícito. La ilicitud objetiva del hecho es suficiente para generar la obligación de reparar el daño moral causado.

La doctrina jurídica explica en un exceso, traspaso o extralimitación como sinónimos de "abuso" en el contexto del Derecho. En donde, este "abuso" se configura cuando se sobrepasan los límites de lo que se considera aceptable, adecuado o permitido, límites que son trazados por el legislador a través de las figuras de la buena fe y el objeto del otorgamiento del derecho en cuyo ejercicio se produce el abuso. Además, del resto de principios generales de interpretación y tratamiento que han sido desarrollados por la

⁶¹ Urdaneta Sandoval 694.

jurisprudencia nacional e internacional en la interpretación, aplicación y alcance de los derechos humanos y sus límites.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo del marco jurídico venezolano, así como de la doctrina y jurisprudencia internacional y nacional, se arriba a la conclusión de que efectivamente es indispensable que el Estado venezolano adecue su legislación interna a los parámetros y estándares internacionales en materia de derechos humanos. Entendiendo la dignidad humana, como pilar fundamental de la sociedad, lo que exige la protección y garantía de estos derechos.

Tanto el derecho a la libertad religiosa como el libre desenvolvimiento de la personalidad se encuentran consagrados en la Constitución venezolana y han sido ampliamente desarrollados por la doctrina y jurisprudencia. Estos derechos son pilares fundamentales de la democracia y la convivencia pacífica en sociedad.

Al ser derechos fundamentales, no son absolutos. Su límite se encuentra en la necesidad de preservar la convivencia pacífica y el respeto a la dignidad humana y compete al Estado el proporcionar el ambiente donde derechos de particulares no hagan nugatorios derechos de terceros con base al principio de proporcionalidad.

Asimismo, el Estado tiene la obligación de garantizar un ambiente de respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos, incluso cuando surgen controversias entre particulares.

La figura del abuso del derecho es un mecanismo idóneo para proteger los derechos de terceros en el ordenamiento jurídico venezolano. Esta figura permite limitar el ejercicio de un derecho cuando este se realiza de forma abusiva y lesiona los derechos de otros.

El presente estudio aporta a la aplicación interna de la responsabilidad civil por daños y perjuicios producto del abuso del derecho y al cese de las perturbaciones. Se propone el análisis del abuso del derecho como herramienta para la protección de los derechos de terceros en el contexto del derecho venezolano en el que se hace difícil precisar el hecho

ilícito por falta de material subjetivo de acuerdo a la intencionalidad cuando las actuaciones de las organizaciones civiles devotas aparentan mediar en la buena fe.

Se evidencia estas actuaciones de las organizaciones civiles mencionadas están plagadas de prejuicios de carácter religioso escudándose en su derecho a la libertad religiosa en primer lugar aunque pretender ofrecer soluciones aparentes contundentes en el marco del derecho, en donde sobrepasan los límites y el objeto de su otorgamiento.

También se entendió que no compete hablar de ponderación entre derechos puesto no están ambas partes de manera equiparable controvertidas sino se entiende un uso abusivo de un derecho que hace nugatorio los de los terceros.

La protección efectiva de la dignidad humana y la convivencia pacífica en sociedad exigen que el Estado no solo reconozca estos derechos, sino que también garantice su ejercicio equilibrado y proporcional.

En este sentido, el Estado debe velar por que los derechos fundamentales no se conviertan en instrumentos para la vulneración de otros derechos o para la perturbación del orden social.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>;
- Carlos Alberto Urdaneta Sandoval: Procedencia en el Derecho venezolano del ejercicio abusivo de los derechos humanos o fundamentales en su eficacia horizontal. En: Temas de Derecho Civil. Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley. Colección Libros Homenaje N° 14. Caracas, TSJ, 2004, T. II, p. 658. <http://tsj.gob.ve/documents/10184/175084/Homenaje+No14.+Tomo+II/6ca2192d-fbc4-438d-9335-a3a26fd0987b>
- Código Civil de Venezuela. (1982). Art. 1.185. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 3.054 (Extraordinario), 26 de julio de 1982, p. 14.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Las normas imperativas de derecho internacional general (jus cogens). Dimensión sustancial*. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/69065>.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 18. En Naciones Unidas. Instrumentos básicos de derechos humanos. (p. 7). Nueva York: Naciones Unidas, 1994.
- Domínguez Guillén, María Candelaria. (2017). *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Caracas: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, TEMA 25. El Abuso del Derecho, 681-.689. <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2017/01/libro-Curso-de-Derecho-Civil-III-Obligaciones-ilovepdf-compressed-681-689.pdf>
- Enrique Cuentas Ormachea. (1997). "El abuso de derecho". *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 51, 463-484.
- FPV Venezuela. (2023, 8 de septiembre). X: https://x.com/fpv_vzla/status/1566955988594442241?s=20.
- Globovisión Primera Página | Dip. AN Franklin Duarte y la Dip. Maribel Castillo: Comunidad LGBTQ+ (3/3) 15 de julio de 2022. Youtube: <https://youtu.be/0LrhFkToUx4?si=xB3PPbDFZIlh32NP>.
- Globovisión. Primera Página | Entrevista con Linda de Márquez y Mireya Farrias. 22 de julio de 2022. Youtube: <https://youtu.be/KCxBa8stwSo?si=ZhRlO2iIx6dX9EyJ>.
- MADURO LUYANDO, Curso..., p. 714; RODRÍGUEZ FERRARA, ob. cit., pp. 38 y 39; Urbina sandoval pag 689, maria candelaria 681

- Marcel Planiol y George Ripert, Tratado Público de Derecho Civil Francés, Traducción de Mario Díaz Cruz, Cultural S.A Habana, T. 41, N° 574, 1940.
- Naciones Unidas. (1945, 26 de junio). *Carta de las Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>; Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988, 29 de julio).
- Nikken, Pedro. "El Concepto de Derechos Humanos." En *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, 15-27. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 1994. <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-concepto-de-derechos-humanos-Pedro-Nikken.pdf>
- Nikken, Pedro. "El Concepto de Derechos Humanos." En *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, 15-27. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 1994. <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-concepto-de-derechos-humanos-Pedro-Nikken.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> ; Organización de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*
- Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.
- Pedro, Nikken, "El Concepto de Derechos Humanos." En *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, 16-21. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 1994. <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-concepto-de-derechos-humanos-Pedro-Nikken.pdf>
- Pedro, Nikken. (1991). *Código de derechos humanos: compilación y estudio preliminar*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana / Universidad Central de Venezuela: Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. (Colección Textos Legislativos, No. 12), 43-48.
- PLANIOI, Marcel y RIPERT, George, Tratado Público de Derecho Civil Francés, Traducción de Mario Díaz Cruz, Cultural S.A Habana, T. 41, N° 574, 1940.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, Tratado Público de Derecho Civil Francés, Traducción de Mario Díaz Cruz, Cultural S.A Habana, T. 41, N° 574, 1940.

República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Art. 23.

Rodríguez-Arias Bustamante, Lino. (1955). "El abuso del derecho. Teoría de los actos antinormativos. Continuación". *Revista de la Facultad de Derecho*, 17-18, 31. México D. F.: UNAM. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/25392/22794>.

Sentencia del Caso Velásquez Rodríguez.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf.

Tortora Aravena, Hugo. "Las limitaciones a los derechos fundamentales." *Estudios constitucionales* [online] 8, no. 2 (2010): 167-200. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000200007&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-5200. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200007>.

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sala Constitucional. (2008, 28 de febrero). Sent No. 190. Expediente: 03-2630. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/190-280208-03-2630.HTM>.

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sala Constitucional. (2002, 20 de noviembre). Sent No. 2916. Expediente: 02-0518. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2916-201102-02-0518.HTM>.

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sala Constitucional. (2008, 28 de febrero). Sent No. RC.000632. Expediente: 13-639. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/170033-RC.000632-151014-2014-13-639.HTML>.

Véase: REVAJSSR; Movimiento SOMOS; Asociación Venezolana para la Educación Sexual; Tamara Adrián; Provea; Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes; CEPAZ; Amnistía Internacional Venezuela; Codevida; Mujeres en Línea; Acción Solidaria; Red de Apoyo por la Justicia y la Paz; COFAVIC; Foro Penal Venezolano.

Venezuela. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 36.860 (Extraordinario), 30 de diciembre de 1999, art. 23.

Venezuela. (2002). *Código Civil Venezolano*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.453 (Extraordinario), octubre 24, 2002.